REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1155/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MONICA GALVIS ACEVEDO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00248**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA MONICA GALVIS ACEVEDO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

2. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1156/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY TATIANA ALVARAN ROJAS.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00249**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora LEIDY TATIANA ALVARAN ROJAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

2. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

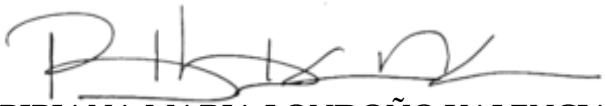

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1157/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORMAN DE JESUS SALDARRIAGA BLANDON.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00250**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor DORMAN DE JESUS SALDARRIAGA BLANDON en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1158/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO GIRALDO GIRALDO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00253**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor ALEJANDRO GIRALDO GIRALDO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1159/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY PEREZ HURTADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00254**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora LUZ MERY PEREZ HURTADO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1154/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADIS RODRIGUEZ CASTAÑO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00243**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora GLADIS RODRIGUEZ CASTAÑO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

2. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	545/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2017-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIO VILLA MARULANDA
DEMANDADO:	CASUR

Previo a resolver sobre liquidación del crédito y en atención a lo dispuesto en el numeral 3º y el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., el Despacho ordena **REMITIR** el proceso al profesional en Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, con el fin que verifique si las sumas pretendidas se ajustan a lo reconocido en la sentencia objeto de ejecución.

Por la Secretaría de este despacho procédase de conformidad con la orden impartida.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1160/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERY OSPINA AGUIRRE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00245-**00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, conforme constancia del 17 de julio de 2023, controversia que, encontrándose en etapa de admisión de la demanda, fue remitida por competencia, por parte del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en decisión del 22 de junio de 2023.

Por 1o anterior, este Despacho, al determinar la competencia, **AVOCA CONOCIMIENTO**. Por tanto.

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora ALBA MERY OSPINA AGUIRRE en contra del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CRISTIAN ALVAREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.361.357 y la tarjeta profesional Nro. 364.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

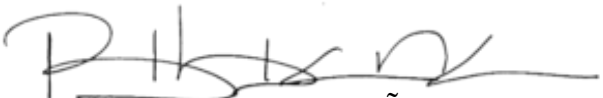

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**1148/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REENCALDAS LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00333**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que la Sociedad REENCALDAS LIMITADA radicó en la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE solicitud de aprobación de la licencia de importación identificada con el No. LIC-21995503-03082017, solicitando el visto bueno para la importación de llantas neumáticas amparadas en el certificado de conformidad No. 10744 del 8 d noviembre de 2016, expedido por la empresa SGS COLOMBIA S.A.S (**hecho 1, aceptado).**
- Que las llantas neumáticas objeto de importación fueron compradas por REEMCALDAS LIMITADA a la sociedad TOP TIRE INTERNACIONAL LLC, domiciliada en el estado de la Florida en Estados Unidos de América, compra que consta en la factura de venta expedida por la Sociedad TOP TIRE INTERNATIONAL, LLC el 27 de marzo de 2017 (**hecho 2, pruebas pág. 41y 42 PDF 04).**
- Que el certificado No. 170744 fue expedido por parte de SGS COLOMBIA S.A.S., a solicitud de la Sociedad TOP TIRE INTERNATIONAL LLC el 8 de noviembre de 2016 **(hecho 3, aceptado).**

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Que el certificado originalmente expedido por SGS COLOMBIA S.A.S en la segunda tabla de referencias, bajo el encabezado "LLANTAS NEUVAS TIPO 3 -FABRICADO POR SHANDONG LINGLONGTYRE CO LTDA CHINA posee 8 líneas de referencia, conteniendo en cada línea 2 referencias para un total de 16 referencias **(hecho 5, pruebas pág 48 a 51 PDF 04).**
- Que la sociedad TOP TIRE INTERNATIONAL LLC envió un documento de "endoso" del certificado de conformidad No. 10744 a la sociedad REENCALDAS LTDA el 4 de noviembre de 2016, poniéndolos al tanto de que este certificado sería usado por REENCALDAS LTDA para hacer la importación de los productos identificados en el certificado **(hecho 7, pruebas pág. 43 PDF 04).**
- Que iniciada la investigación la Superintendencia expidió la Resolución No. 26453, por medio de la cual se impartieron una serie de medidas, las cuales consistían principalmente en el cese de la comercialización de las referencias de llantas que no hacían parte del certificado de conformidad original No. 10744 SGS COLOMBIA S.A.S. **(hecho 11 aceptado).**
- Que el certificado de conformidad No. 10744 fue corregido por SGS COLOMBIA S.A.S., el 31 de julio de 2018 (**hecho 14, aceptado)**
- Que solamente con posterioridad a la corrección del certificado No, 10744, la accionada sacó sus productos de la bodega en que se encontraba en la Zona Franca de la Virginia Risaralda, y ya con la autorización los puso en el mercado **(hecho 15**).
- Que las ventas de los productos antes relacionados, se hizo en 5 facturas comenzando su comercialización el 5 de octubre de 2018 y terminando el 6 de noviembre de 2018 (hecho 16, aceptado).
- Que por los hechos ocurridos el señor JOSE ENRIQUE SALGADO CALLE, representante legal de REENCALDAS LTDA, presentó una denuncia en la Fiscalía General de la Nación el 6 de agosto de 2019, misma que fue allegada a la Superintendencia de Industria y Comercio (**hecho 18 y 19, pruebas)**.
- Que partiendo de esa confianza en las relaciones comerciales, REENCALDAS LTDA presentó certificado de conformidad obtenido de TOP TIRE INTERNATIONAL LLC ante las autoridades colombianas, para obtener la autorización para la aprobación de la licencia de importación identificada con el No. LIC-201995503-03082017, solicitando el visto bueno para la importación de las llantas neumáticas referenciadas en el certificado de conformidad No. 10744 (**hecho 22, parcialmente aceptado**).
- Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 26455 del 5 de junio de 2019 dio inicio al procedimiento sancionatorio contra REENCALDAS LTDA, ello con base en los documentos aportados por la sociedad, entidad que una vez surtidas las etapas del proceso sancionatorio emitió la Resolución No. 16351 del 24

de marzo de 2021, desestimando uno de los cargos endilgados e imponiendo una sanción pecuniaria de $45.426.300, por el incumplimiento del artículo 7 de la Resolución 0481 de 2009, siendo la misma apelada por la sancionada el 8 de abril del 2021, indicando que la sanción había sido dosificada sin la debida observancia de los atenuantes y agravantes de la conducta **(hechos 23, 24 y 25, previamente aceptado el 23 y 25 y aceptado el 24, pruebas pág, 6 a 39, 83 a 108 PDF 04).**

- Que la apelación fue resuelta mediante la Resolución No. 10370 del 4 de marzo de 2022, que modificó el monto de la sanción a $31.798.410, al encontrar que la sociedad si estuvo dispuesta a colaborar, por lo que dicha conducta no podía ser contada como agravante **(hecho 26, aceptado, pruebas pág. 109 a 124, PDF 04).**
- Que para el 16 de mayo de 2022, REENCALDAS LTDA presentó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales de Manizales solicitud de conciliación, misma que tuvo lugar el 4 de agosto de 2022, siendo suspendida hasta el 10 de agosto de 2022, fecha en la que se declaró fallida la misma ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes **(hechos 27 y 28, pruebas pág. 1 PDF 04).**

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes materia de litigio.

- Si el certificado No. 170744 fue alterado por alguna de la persona de la sociedad TOP TIRE INTERNATIONAL LLC, consistiendo la alteración en haber adicionado dos referencias de llantas que no estaban incluidas en el certificado original **(hecho 4).**
- Si el certificado enviado por TOP TIRE INTERNATIONAL LLC a la sociedad REENCALDAS LIMITADA, posee una línea adicional con dos referencias más, teniendo 18 referencias de llantas **(hecho 6).**
- Si el certificado que REENCALDAS LTDA recibió de TOP TIRE INTERNATIONAL LLC, no fue originalmente emitido por SGS COLOMBIA S.AS. habiendo recibido un certificado que se le había adicionado una línea con dos referencias de llantas, esto es, un certificado falsificado **(hecho 8).**
- Si al momento en que la demandante recibió el certificado No. 10744 por parte de TOP TIRE, este no tenía conocimiento de la falsedad que se le había agregado al documento, ni tenía sospecha alguna que el certificado recibido no era el mismo original emitido por SGS COLOMBIA S.A.S. **(hecho 9).**
- Si por las irregularidades del documento entregado al demandante, se abrió investigación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, iniciada el 7 de marzo de 2018 **(hecho 10).**
- Si REENCALDAS LTDA cumplió a cabalidad las instrucciones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, manteniendo los productos ya relacionados, almacenados en una bodega de la ZONA

FRANCA DE LA VIRGINA RISALRALDA, esto tanto se obtuvo el certificado de conformidad por parte de SGS COLOMBIA SAS, para poder sacar los productos al mercado **(hechos 12 y 13).**

- Si REENCALDAS LTDA pago un año entero de almacenaje de la mercancía que no tenía certificado de conformidad, lo cual le implicó costos imprevistos, generando que la venta de los productos se hiciera prácticamente al costo, es decir sin obtener utilidades representativas **(hecho 15).**
- Si en las 5 facturas a las que se ha hecho referencia, se comprueba que la cantidad de llantas vendidas es de 132 unidades de las referencias 275/60/R15-INF 201 de la marca INFINITY y 215/75/R16 de la marca INFINITY ECOANVANTAGE, siendo la misma cantidad que previamente había sido comprada por la empresa y referenciada en la factura del 27 de marzo de 2017 **(hecho 17).**
- Si la demandante había tenido relaciones comerciales con TOP TIRE INTERNATIONAL LLC desde el año 2015, a la cual se le había hecho la compra de al menos 4 contenedores de llantas, sin que hayan tenido inconvenientes con algún documento recibido de dicha sociedad, además por el prestigio del que gozaba la misma, le generó confianza a la entidad demandante en el actuar con legalidad de la compañía TOP TIRE INTERNATIONAL LLC, considerando que los documentos recibidos de ella seguían siendo obtenidos dentro de la ley **(hechos 20 y 21).**

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 16351 de 2021 y 10370 de 2022, y que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se retire la sanación económica impuesta a la demandada, y se cese por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, cualquier proceso de cobro coactivo que curse actualmente en contra de REENCALDAS LTDA.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿ADOLECE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, ELLO ANTE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AL MOMENTO DE EXPEDIR LA RESOLUCIÓN NO. 16351 DEL 24 DE MARZO DE 2021 Y POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA NO AFECTACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS CONSUMIDORES?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda esto es el expediente administrativo, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Cuaderno 2 del E.D)

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

De igual manera se reconoce personería a la abogada MARY ELISA BLANCO QUINTERO identificada con C.C. No. 1.091.663.607 y T.P. No. 239.010 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

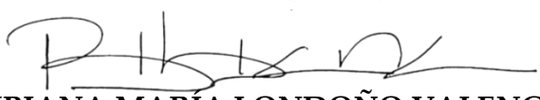

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I:	**1152/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LOPEZ VALENCIA y BEATRIZ ELENA OCAMPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-006- 2023- 00120-00**

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DEMANDANTE.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002.

2. PRUEBAS DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 009.

3. PRUEBAS DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 01

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día 01-08-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.S.:	**1162/2023**
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2023-00031**-00
NATURALEZA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO:	FABIO HERNÁN ARIAS OROZCO y SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el demando FABIO HERNÁN ARIAS OROZCO frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del señor FABIO HERNÁN ARIAS OROZCO allegó solicitud de llamamiento en garantía dentro el término de contestación a la demanda, esto de forma oportuna, llamamiento que se pretende frente a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

III. CONSIDERACIONES

I. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Una vez notificado al señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló a través de su apoderada judicial, llamamiento en garantía frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. así como frente a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS., exponiendo que,

> *"(…)*
>
> *1. El Departamento de Caldas tomó con la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT. 860-002-184-6, Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil – Tipo de Póliza – Directores y Administradores de Servidores Públicos, identificada con el No.*

1002444, con una vigencia enero a marzo del 2018, para amparar los perjuicios causados a terceros.

2. El Departamento de Caldas también tomó con la aseguradora LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (PREVISORA SEGUROS) NIT. 860-002-400-2, Seguro de Responsabilidad Civil – Póliza de Responsabilidad Civil; identificada con el No. 1005096, con una vigencia del 1° de Marzo del 2018 hasta el día 2 de enero del 2019, para amparar los perjuicios causados a terceros.

3. El Departamento de Caldas también tomó con la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860-524-654-6, Póliza de Seguros Responsabilidad Civil Servidores Públicos; identificada con el No. 500 87 994000000078, con una vigencia del 1° de Marzo del 2019 hasta el día 1 de enero del 2020, para amparar los perjuicios causados a terceros.

4. Motiva el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en el proceso de la referencia, los hechos señalados por la parte demandante, con ocasión de la tardanza en el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas a los docentes GENNY MARCELA CASTRILLON TRUJILLO.

5. La parte actora estima la cuantía de las pretensiones $2'000.000, aproximadamente.

6. El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece; "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación".

7. El artículo 64 del Código General del Proceso, prevé el llamamiento en garantía cuando exista una relación de carácter contractual de indemnización de un perjuicio que se llegue a sufrir.

Pretensiones del llamamiento

Por lo anterior, solicito que se llame en garantía a las siguientes aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS SA así como LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (PREVISORA SEGUROS) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, todas con domicilio principal en Bogotá, representada por su Gerente o quien haga sus veces, por el amparo tomado por el Departamento de Caldas, según consta en las póliza anexas, para que con su citación y audiencia concurra al proceso, y en caso de demostrarse los hechos de la demanda, se resuelva la relación de garantía con el Departamento de Caldas, y en caso de condena al pago de alguna indemnización por parte de éste, de conformidad con los artículos 225 del C.P.A.C.A y 64 del C.G.P.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

> *"**ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *(…)"*

Observa el Despacho que, pretende el señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO en su calidad de accionado, llama en garantía a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS, ello por cuanto el Departamento de Caldas tomó con las mismas seguro de responsabilidad civil para amparar los perjuicios ocasionados a terceros.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los seguros que se anexan se tiene que, el Departamento de Caldas tomador de los seguros se encuentra como beneficiario de los mismo, sin que dicha entidad haya sido citada al presente asunto en calidad de demandada, por el contario en la presente acción la parte actora busca repetir contra particulares con funciones públicas o como en el presente caso, contra un servidor o ex servidor del Departamento de Caldas, no encontrando el Despacho relación contractual entre el particular accionado y las aseguradoras que se pretende llamar en garantía, razón por la cual y al no acreditarse los requisitos de ley se rechazará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO., frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE,

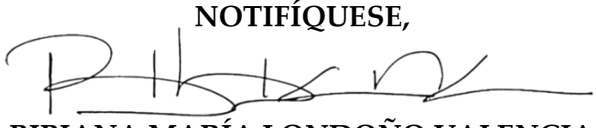

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I:	**1151/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINA
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-006- 2023- 00097-00**

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DEMANDANTE.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002.

Inspección Judicial:

NIÉGASE la inspección judicial solicitada por el señor accionantes.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el precepto 236 del C.G.P1 , a cuyo tenor, "… *Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*…" /subrayas extratexto/.

Considera este Despacho innecesario decretar la inspección en reseña, por superflua, en tanto las pruebas documentales acompañadas con la demanda y la contestación del ente

llamado por pasiva, cumplen con la finalidad que se busca por quien depreca la pluricitada inspección.

2. PRUEBAS DEMANDADA MUNICIPIO DE CHINCHINA

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 013.

3. PRUEBAS VINCULADA. SOCIEDAD CHICNHINA ALUMBRADO PUBLICO

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 016.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día 01-08-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

31 de julio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 21 de junio de 2023 -AUTO 1226-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Civil Circuito de Anserma -Caldas - y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer del proceso incoado por VIVIANA MACKEY DAVILA RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA, en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1161/2023**
DEMANDANTE:	VIVIANA MACKEY DAVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00273-**00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha del 21 de junio de 2023 de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora VIVIANA MACKEY DAVILA RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE ANSERMA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogada de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022.

2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.

3. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día **01/08//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1153/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELALCAZAR
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006- 2023 - 0165**-00

Procede el Despacho a decidir sobre una vinculación de terceros como litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 26 de mayo de 2023, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por el señor JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL en contra del MUNICIPIO DE BELALCAZAR, ordenando en consecuencia la notificación de la mencionada entidad.

- Dentro del término del traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE BELALCAZAR, presentó contestación oportuna.

- Dentro del escrito de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE BELALCAZAR, solicitó la vinculación de las personas que pudieran afectadas con la decisión que se adopte de fondo en este proceso.

- Mediante auto del 07 de julio de 2023, se requirió al Municipio de BELALCAZAR a fin que aportara información concreta respecto de las personas naturales o jurídicas que, al parecer ocupan el predio denominado cancha de microfútbol denominada “LA CANCHITA”, ubicada en el sector la cooperativa en la Calle 12 entre carreras 2 y 3 en el Municipio de Belalcázar: NOMBRE O RAZON SOCIAL COMPLETA y DIRECCIONES ELECTRONICAS O SITIO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES y en caso de ser personas jurídicas, aportar el certificado de existencia y representación legal, así como en caso de existir, adjuntar copia del vínculo contractual suscrito con el Municipio de Belalcázar.

- Mediante comunicado de fecha 25 de julio de 2023, el Municipio, dio cumplimiento al requerimiento, aportando el certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANS VIRGINIA SA.

2. CONSIDERACIONES

INTERVENCION DE TERCEROS.

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

> *"**ART. 61.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.* (…)" /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso; habida cuenta que la no comparecencia de la persona jurídica, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA VIRGINIA SA -TRANS VIRGINIA-, sería óbice para adoptar decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que a priori y con fundamento en la mención normativa y fáctica que hace el ente territorial, tal persona podría verse afectada en sus derechos, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito, su vinculación como Litisconsorte Necesario, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE POR PASIVA a la sociedad TRANSPORTADORA DE LA VIRGINIA SA -TRANS VIRGINIA -, identificada con Nit. 891401697-7 representada legalmente por la señora BIBIANA MARCELA VARGAS FLOREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a la sociedad TRANSPORTADORA DE LA VIRGINIA SA -TRANS VIRGINIA -, identificada con Nit. 891401697-7, que fue vinculados por pasiva, a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a través del correo electrónico designado para ello, conforme el certificado de existencia y representación legal (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

<u>TERCERO</u>: CÓRRESE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE

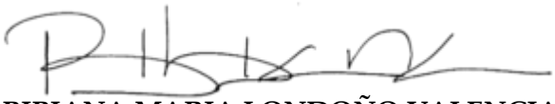

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 112** el día 01/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**1150/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAMINA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2023-00036**-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia por el señor accionante en contra de la sentencia de primera instancia.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del Código General del Proceso[1], el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 223/2023, expedida dentro del proceso ya identificado, transcurrió durante los días 25 a 27 de julio de 2023, dado que la notificación fue realizada el día 19 de junio de 2023.

El señor accionante, a través apoderado judicial, tal como consta en el archivo 028

[1] Ver auto del Consejo de Estado – Sección Primera. Fecha: 18 De marzo De 2019. M.P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. RADICADO: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A

del expediente digital, presentó el recurso de apelación el día 21 de julio del presente año, es decir, de forma oportuna.

En cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación, interpuesto por el accionante, el mismo, será en el efecto suspensivo, atendiendo a las previsiones del artículo 37 de la Ley 472 y el artículo 323 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado en el auto del 14 de mayo de 2021. Núm. único de radicación: 17001333900620230003600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION**, presentado por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, a través apoderado judicial, en contra de la Sentencia No. 223/2023 dictada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado 17001333900620230003600.

NOTIFÍQUESE

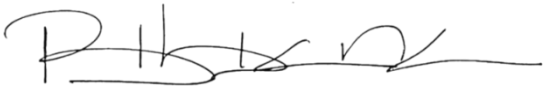

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 112** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	544/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Previo a resolver sobre liquidación del crédito y en atención a lo dispuesto en el numeral 3º y el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., el Despacho ordena **REMITIR** el proceso al profesional en Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, con el fin que verifique si las sumas pretendidas se ajustan a lo reconocido en la sentencia objeto de ejecución.

Por la Secretaría de este despacho procédase de conformidad con la orden impartida.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**546/2023**
RADICADO:	17-001-33-39-006-2014-00002-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AMPARO MONTES DE ZULUAGA en calidad de sucesora procesal del señor HENRY ZULUAGA MARÍN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previo a resolver sobre liquidación del crédito y en atención a lo dispuesto en el numeral 3º y el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., el Despacho ordena **REMITIR** el proceso al profesional en Contaduría que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, con el fin que verifique si las sumas pretendidas se ajustan a lo reconocido en la sentencia objeto de ejecución.

Por la Secretaría de este despacho procédase de conformidad con la orden impartida.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

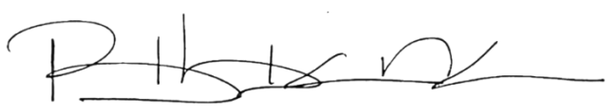

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ